



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho

REF: 2018-00024

Luego del estudio de la subsanación de la contestación de la demanda y en razón de reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del C. P. T. y la S. S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se resuelve:

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada MOVILGAS LTDA

**TERCERO: SEÑALAR** el próximo 23 DE ENERO DE 2019 A PARTIR DE LAS 2:00 P.M., para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y/O DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y DECRETO DE PRUEBAS<sup>8</sup>, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia.

Se advierte a las partes que su inasistencia en la fecha aquí fijada les acarreará las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificadorio del artículo 77 del C. P. T.: "...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito. 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión."

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA  
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 103, hoy, 19 NOV 2018, siendo las 7:30 a. m.

CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA  
Secretario

<sup>8</sup> Art 77 C.P.T



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

130

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho

REF: 2014-00197-00

Se pone de conocimiento de las partes la comunicación allegada por el fondo de pensiones PORVENIR.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA  
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 103, hoy, 19 NOV 2018, siendo las 7:30 a. m.  
CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA  
Secretario



553

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho

REF: 2014-00071-00

Se allega al proceso las documentales aportadas por las sociedades demandadas AGROPECUARIA ALIAR S.A. y MULTIEMPLEOS S.A., las cuales corresponden al pronunciamiento sobre las pruebas decretas de oficio en audiencia del 8 de noviembre último. Sobre esto se pronunciara en la sentencia que ponga fin a la instancia.

Por otra parte, en lo que corresponde a la solicitud del apoderado de la sociedad MULTIEMPLEOS S A. en el sentido de programar la continuación de la audiencia que trata el Art. 80 del C.P.T. en fechas diferentes a las allí indicadas, una vez se allegue el CD requerido en oficio 1138 del 13 de noviembre ultimo, se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**  
**JUEZ**

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 103, hoy, 19 NOV 2018, siendo las 7:30 a. m.  
**CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

2015-00217

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el dictamen pericial no fue objetado.

Fíjese la hora de las **2:00 P.m. del día 6 de diciembre de 2018**, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, prevista en el artículo 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**  
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 103, hoy, 19 NOV 2018, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla  
Secretario



9A

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.-

2018-00094.-

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del solicitante, contra el auto de fecha 30 de octubre del año en curso, que rechazó la demanda de reorganización empresarial.

Considera el recurrente que, para el Despacho no acoge el principio de universalidad contenido en la ley 1116 de 2006, que permite incluir tanto todos los bienes del deudor, como a todos los acreedores, así no tengan relación con el negocio o créditos obtenidos diferentes a la operación normal de la actividad comercial. Para sustentar su hipótesis trae a colación tanto jurisprudencia, como doctrina.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Ha sido reiterada la jurisprudencia en sostener que la finalidad de los procesos concursales es: *“conciliar los intereses de los deudores, los acreedores y la sociedad en su conjunto, en el evento de insolvencia del deudor, con la finalidad de proteger el crédito, bien sea mediante fórmulas de recuperación del deudor, que le permitan pagar ordenadamente, o a través de la liquidación de su patrimonio.”*<sup>1</sup>

Ahora, la ley 1116 de 2006, contiene varios principios, entre ellos, universalidad, igualdad, eficiencia, información, negociabilidad, reciprocidad y gobernabilidad económica<sup>2</sup>. El recurrente ha hecho referencia, que para el Juzgado no es de recibo el principio de universalidad, al cual se ha referido la Corte Constitucional así: *“la universalidad se encuentra consagrada como el*

<sup>1</sup> Sentencia C-527 de 2013

<sup>2</sup> Art 4º Ley 1116 de 2006



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

*primero de los principios del régimen de insolvencia, en el artículo 4, numeral 1º que determina: “Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.”*

*Este principio, por el cual todas los bienes y débitos hacen parte de una sola bolsa en el proceso de insolvencia, se compatibiliza con el principio de igualdad, (artículo 4, numeral 2) por el cual se debe dar un “Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias”.*

*De tal manera que en el caso de insolvencia son los principios más importantes del proceso, el integrar en el mismo trámite a todos los bienes y responder con ellos a todos los acreedores, en un plano de igualdad –par conditio creditorum- para procurar la mejor solución para la persona insolvente, así como para todos los que concurren al pago de sus deudas.[58]...”<sup>3</sup>.*

Este estrado judicial, ha venido sosteniendo que, las obligaciones adquiridas por el solicitante, en su calidad de persona natural comerciante, deben haberse derivado del ejercicio de las actividades comerciales, desarrolladas por éste, y no de deudas contraías para atender obligaciones de carácter personal.

Cuando la ley se refiere al principio de universalidad, en cuanto a la pluralidad de acreedores, como supuesto de admisibilidad, no puede entenderse, que hace referencia a cualquier tipo de deudas, para este despacho, es claro que deben haber sido adquiridas en desarrollo de la actividad comercial que ejerce, y así lo refiere el numeral 1º del artículo 9º de la ley 1116 de 2006, al señalar, “El inicio del proceso de reorganización de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-006 de 2018.



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

1. Cesación de pagos. El deudor estará en cesación de pagos cuando:

*Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, **contraídas en desarrollo de su actividad**, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones...” (Negritas fuera de texto).*

El tratadista, Rudy Pereira Pereira, en su obra Derecho Concursal, Régimen de Insolvencia Empresarial, Ed. Leyer, 2ª edición, página 124, ha señalado al respecto: *“Por otra, como las obligaciones que se tienen en cuenta para determinar la cesación de pagos son las “contraídas en desarrollo de su actividad” empresarial, es lógico suponer que el deudor, en desarrollo de su actividad económica, contrae obligaciones civiles, mercantiles, laborales y tributarias, y por ello el incumplimiento de estas obligaciones pueden ser útiles para determinar la cesación de pagos...”*

Es pues que, no es admisible en este tipo de asuntos, incluir cualquier clase de obligaciones, como lo pretende la actora, sino se reitera, las deudas contraídas en el ejercicio de la actividad comercial. Así las cosas, debe mantenerse incólume la decisión.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ- META,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO REPONER, el auto de fecha 30 de octubre de 2018, por lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente providencia.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO**

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto objeto de censura.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**  
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 103, hoy, 19 NOV 2018, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla  
Secretario



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.-

2018-00093.-

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la solicitante, contra el auto de fecha 30 de octubre del año en curso, que rechazó la demanda de reorganización empresarial.

Considera la recurrente que, para el Despacho no acoge el principio de universalidad contenido en la ley 1116 de 2006, que permite incluir tanto todos los bienes del deudor, como a todos los acreedores, así no tengan relación con el negocio o créditos obtenidos diferentes a la operación normal de la actividad comercial. Para sustentar su hipótesis trae a colación tanto jurisprudencia, como doctrina.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Ha sido reiterada la jurisprudencia en sostener que la finalidad de los procesos concursales es: *“conciliar los intereses de los deudores, los acreedores y la sociedad en su conjunto, en el evento de insolvencia del deudor, con la finalidad de proteger el crédito, bien sea mediante fórmulas de recuperación del deudor, que le permitan pagar ordenadamente, o a través de la liquidación de su patrimonio.”*<sup>1</sup>

Ahora, la Ley 1116 de 2006, contiene varias principios, entre ellos, universalidad, igualdad, eficiencia, información, negociabilidad, reciprocidad y gobernabilidad económica<sup>2</sup>. El recurrente ha hecho referencia, que para el Juzgado no es de recibo el principio de universalidad, al cual se ha referido la Corte Constitucional así: *“la universalidad se encuentra consagrada como el primero de los principios del régimen de insolvencia, en el artículo 4, numeral*

<sup>1</sup> Sentencia C-527 de 2013

<sup>2</sup> Art 4º Ley 1116 de 2006



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

1º que determina: *“Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.”*

*Este principio, por el cual todas los bienes y débitos hacen parte de una sola bolsa en el proceso de insolvencia, se compatibiliza con el principio de igualdad, (artículo 4, numeral 2) por el cual se debe dar un “Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias”.*

*De tal manera que en el caso de insolvencia son los principios más importantes del proceso, el integrar en el mismo trámite a todos los bienes y responder con ellos a todos los acreedores, en un plano de igualdad –par conditio creditorum– para procurar la mejor solución para la persona insolvente, así como para todos los que concurren al pago de sus deudas. [58]...”<sup>3</sup>.*

Este estrado judicial, ha venido sosteniendo que, las obligaciones adquiridas por la solicitante, en su calidad de persona natural comerciante, deben haberse derivado del ejercicio de las actividades comerciales, desarrolladas por ésta, y no de deudas contraías para atender obligaciones de carácter personal.

Cuando la ley se refiere al principio de universalidad, en cuanto a la pluralidad de acreedores, como supuesto de admisibilidad, no puede entenderse, que hace referencia a cualquier tipo de deudas; para este despacho, es claro que deben haber sido adquiridas en desarrollo de la actividad comercial que ejerce, y así lo refiere el numeral 1º del artículo 9º de la ley 1116 de 2006, al señalar, *“El inicio del proceso de reorganización de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente.*

1. *Cesación de pagos. El deudor estará en cesación de pagos cuando:*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-006 de 2018.



### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

*Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, **contraídas en desarrollo de su actividad**, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones...* (Negrillas fuera de texto).

El tratadista, Rudy Pereira Pereira, en su obra Derecho Concursal, Régimen de Insolvencia Empresarial, Ed. Leyer, 2ª edición, página 124, ha señalado al respecto: *"Por otra, como las obligaciones que se tienen en cuenta para determinar la cesación de pagos son las "contraídas en desarrollo de su actividad" empresarial, es lógico suponer que el deudor, en desarrollo de su actividad económica, contrae obligaciones civiles, mercantiles, laborales y tributarias, y por ello el incumplimiento de estas obligaciones pueden ser útiles para determinar la cesación de pagos..."*.

Es pues que, no es admisible en este tipo de asuntos, incluir cualquier clase de obligaciones, como lo pretende la actora, sino se reitera, las deudas contraídas en el ejercicio de la actividad comercial. Así las cosas, debe mantenerse incólume la decisión.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ- META,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER, el auto de fecha 30 de octubre de 2018, por lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente providencia.



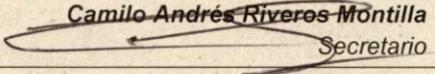
## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto objeto de censura.

NOTIFÍQUESE,

  
**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**  
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 103, hoy, 19 NOV 2018, siendo las 7:30 a. m.

  
Camilo Andrés Riveros Montilla  
Secretario



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

PROCESO N. 2018-00027-00

### ASUNTO

El BANCO DE OCCIDENTE S.A, a través de apoderado judicial, demandó a las sociedades UNITY DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S, REFORESTACIONES DE COLOMBIA S.A.S, y los señores JUAN DAVID ORTEGA CABRERA, LUIS FELIPE ORTEGA CABRERA Y CAROLINA MARÍA ORTEGA CABRERA, para que previos los tramites del proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía se dicte auto ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

### ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído de fecha 16 de julio de 2018, el Despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de las sociedades UNITY DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S, REFORESTACIONES DE COLOMBIA S.A.S, y los señores JUAN DAVID ORTEGA CABRERA, LUIS FELIPE ORTEGA CABRERA Y CAROLINA MARÍA ORTEGA CABRERA y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes sumas de dinero:

FRENTE AL PAGARÉ DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2015:

1. OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$826.618.736.00), correspondientes al valor total por el cual se diligenció el pagaré y que es la totalidad de la obligación adeudada, la cual se compone así:

- a. SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$749.166.924.00), por concepto de capital.

D

- b. DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$17.244.362.00), por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de noviembre de 2016 al 19 de enero de 2017.
  - c. SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$60.207.450.00), por concepto de intereses de mora causados desde el 21 de enero de 2017 al 27 de abril de 2017.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación (\$749.166.924.00) desde el 29 de abril de 2017, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, sobre la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual respectivo.

Los ejecutados fueron notificados por aviso<sup>1</sup>, y dentro del término legal la sociedad UNITY DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S, interpuso recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo, a través del cual alegó la excepción previa de falta de competencia, la cual fue resuelta, en forma negativa, en proveído adiado el 25 de octubre de 2018. El extremo pasivo no propuso excepciones de mérito.

#### **CONSIDERACIONES:**

Para que proceda esta acción es necesario que el actor aporte como prueba de la obligación un título ejecutivo que provenga del deudor y que contenga los requisitos mínimos legales necesarios para demandar ejecutivamente.

Revisado el expediente, se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en autos un PAGARE suscrito por los ejecutados.

El pagaré cumplió con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial, para esta clase de títulos valores. (Artículos 621 y 709 Código de Comercio).

---

<sup>1</sup> Folios 56 a 80

Resulta entonces claro que si las sociedades UNITY DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S, REFORESTACIONES DE COLOMBIA S.A.S, y los señores JUAN DAVID ORTEGA CABRERA, LUIS FELIPE ORTEGA CABRERA Y CAROLINA MARÍA ORTEGA CABRERA, no cancelaron la obligación, ni propuso excepciones de mérito, es evidente que están en mora de cumplir lo pactado y en razón a ello el actor exige el pago total de la obligación.

Por lo anterior el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de las sociedades UNITY DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S, REFORESTACIONES DE COLOMBIA S.A.S, y los señores JUAN DAVID ORTEGA CABRERA, LUIS FELIPE ORTEGA CABRERA Y CAROLINA MARÍA ORTEGA CABRERA y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito, intereses y costas de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

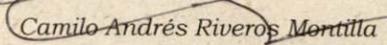
**TERCERO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados.

**CUARTO:** Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. En la respectiva liquidación, téngase en cuenta la suma de \$24.798.543= como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**  
J U E Z

La presente providencia fue notificada mediante anotación  
en el estado No. 103, hoy, 19 NOV 2018,  
siendo las 7:30 a. m.

  
Camilo Andrés Riveros Montilla  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.-

2012-00278.-

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 25 de octubre del año en curso, que condenó en costas al extremo pasivo.

Considera el recurrente que, para que se profiera condena en costas, es necesario que exista auto que ordene seguir adelante la ejecución, y para ello es necesario que el ejecutado no haya pagado el total de la obligación. Solicita reponer el auto, ordenando la terminación del proceso por pago de la obligación.

Dentro del término de traslado, la parte ejecutante guardó silencio.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Mediante proveído adiado el 12 de septiembre del año que avanza, se libró mandamiento de pago por la suma de \$ 1.500.000, por concepto de las costas liquidadas en primera instancia dentro de este mismo asunto, y a las que fue condenada la señora ANA LUCIA VELÁSQUEZ LOMBANA; suma que debía cancelar en el término legal de cinco (5), contados a partir de la notificación de esta providencia a la ejecutada, conforme a lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

La notificación a la señora VELÁSQUEZ LOMBANA, se surtió por anotación en estado, en cumplimiento a lo normado en el artículo 306 id., el día 13 de septiembre de 2018, luego el término para cancelar oportunamente



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

la obligación, venció el 20 de septiembre del año que avanza, a la hora de las 5:00p-m. Así las cosas, sin mayor esfuerzo se colige que la consignación efectuada el 10 de octubre de 2018, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, se hizo en forma extemporánea, como se infirió en el auto atacado.

Ahora, el artículo 440 de la misma codificación procesal civil, establece que: **“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito...*”(negritas fuera de texto). Es decir, que aun habiendo cancelado en tiempo la obligación, procede la condena en costas, salvo que solicite exoneración, demostrando que el ejecutado estuvo dispuesto a pagar y que el ejecutante se negó a recibirle, situación que no se ha alegado en el sub lite.

Como en el presente asunto, no se ordenó el reconocimiento de intereses de mora, y se pagó la obligación, reiterando que en forma tardía, no es necesario ordenar seguir adelante con la ejecución, sino dar aplicación al inciso 1º del citado artículo 440.

Así las cosas, debe mantenerse incólume la decisión, y respecto al recurso de apelación, que subsidiariamente fue interpuesto, se deniega, por cuanto se no estar enlistado en el artículo 321 o en norma especial del Código General del Proceso, agregando además, que se trata de un ejecutivo de mínima cuantía.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ- META,**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO REPONER, el auto de fecha 25 de octubre de 2018, por lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente providencia.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso de APELACIÓN, que como subsidiario fue interpuesto.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**  
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 103, hoy, 11 9 NOV 2018, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla  
Secretario



212

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

2015-00223-00

Vista la petición elevada por la apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, se está a lo resuelto en auto de fecha 25 de octubre del presente año, a través del cual se ordenó el pago de los títulos de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**  
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 103, hoy, 19 NOV 2018, siendo las 7:30 a. m.

*Camilo Andrés Riveros Montilla*  
Secretario



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

2018-00069-00

Vista la publicación del emplazamiento allegada, y con el fin de evitar nulidades, nuevamente se rechaza, requiriendo a la parte actora, que la publicación del emplazamiento a las personas indeterminadas debe hacerse en los términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, que dispone: “Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado...”(negrillas fuera de texto).

Lo anterior, por cuanto, en la publicación allegada se hace alusión a la desfijación de un edicto, que se entendería fue fijado por la Secretaria del despacho, y lo que ordena la norma en cita, es que se efectúe a través del listado que los diarios El Tiempo o El Espectador publican los días domingos.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 103, hoy, 19 NOV 2018, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla  
Secretario